

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Barrancabermeja, trece de agosto de dos mil veinte.

Ingresa al despacho el presente asunto fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante por medio de su apoderado, contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 por medio del cual se negó mandamiento de pago solicitado por CLÍNICA REINA LUCÍA S.A.S. contra SAVIA SALUD EPS S.A.S., a lo cual se procede previas los siguientes ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante demanda presentada el 9 de septiembre de 2019, CLINICA REINA LUCIA S.A.A. solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada SAVIA SALUD EPS S.A.S. por las siguientes sumas:

*a.-Por la suma de \$7.231.705 por concepto de capital adeudado en la factura de venta número 4444 del 2 de noviembre de 2017, con fecha de vencimiento 27 de enero de 2018.*

*b.-Por la suma de \$1.137.841 por concepto de capital contenido en la factura de venta número 22392 del 9 de octubre de 2018 con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2018.*

*Más los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa certificada por la DIAN de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.*

Por auto del 14 de noviembre de 2019 se negó mandamiento de pago, con fundamento en el artículo 774 numeral 3 del Código de Comercio, por considerar que el título base de recaudo no reunía los requisitos señalados en la norma, concretamente lo referente a la “*constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso*”.

**DEL RECURSO:**

La apoderada de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 33 a 42 del expediente, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señala la recurrente que no comparte la decisión de negar mandamiento de pago por cuanto en el presente asunto no hay condiciones de pago o abonos realizados por el deudor, razón por la cual se está cobrando la totalidad de lo adeudado, cuyo valor se encuentra estipulado en la parte final de la factura. Así mismo agrega que el valor de la deuda está reflejado en las cuentas de cobro y las radicaciones de las mismas. Señala que, no obstante, lo anterior, procede a

allegar certificación del revisor fiscal en la cual da cuenta que la entidad no ha realizado ningún abono y que se cobra la totalidad de la deuda.

Para sustentar su posición, hace alusión a una providencia emitida por el la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Así mismo allega copia de una providencia emitida por otro despacho judicial en la cual se revoca una decisión similar a la que hoy es objeto de recurso de reposición.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se libre mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se advierte que la inconformidad del recurrente recae en que este negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda, con fundamento en que los títulos valores allegados (facturas) no reúnen los requisitos que para el efecto establece el artículo 774 del Código de Comercio, concretamente los enunciados en el numeral 3 de la referida norma.

Al respecto, la norma en cita indica:

**“Artículo 774. Requisitos de la factura** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)”

Ahora bien, la decisión reprochada se tomó en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero y la consecuencia que contempla el inciso segundo de la norma, esto es, “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de requisitos legales señalados en el presente artículo...”.

Lo anterior, no obsta para que, ante los argumentos de la demandante y el estudio de pronunciamientos emitidos por superiores, para el caso concreto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en su Sala Civil-Familia, en la que al analizar el punto se ha establecido que tal norma no ha de aplicarse de forma exegética sino, que habrá de analizarse cada caso a fin de determinar si hay lugar a tal exigencia. Sobre el punto, en Auto de fecha 4 de abril de 2017, dentro del expediente radicado bajo el número 68081 - 31-03-002-2017-00018-01 Int. 186/2017, el Ho. Magistrado Antonio Bohórquez Orduz señaló:

*“En primera medida, respecto de las condiciones de pago del precio, considera el Tribunal que las facturas cobradas sí atienden tal requisito. El numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio indica que "las condiciones de pago" deberán ser expresadas en el original del título, "si fuere el caso". Es decir, únicamente cuando las partes suscriptoras de una factura acuerden ciertas condiciones especiales, por así decirlo, para el pago, como lo serían cuotas o crédito, éstas deben ser plasmadas en el documento. Si así no se hizo, por obvias razones, se entiende que no las hubo (puede ocurrir, perfectamente, pues no es obligación pactarlas; precisamente la norma indica "si fuere el caso") y, por tanto, el pago está sujeto al plazo señalado en la factura o en la ley. En el caso se tiene que todas y cada una de las facturas contienen el dato que extraña la funcionarla de primera instancia, pues en la parte superior hay un recuadro que contiene, de forma independiente, la fecha de creación, la de vencimiento y el "PLAZO", siendo éste último aquél en el que se debe satisfacer la Apelación auto Rad. 186/2017 4 totalidad de la obligación. Nótese que en todos los títulos se indicó el plazo de "30 DÍAS", con excepción del No. 373 que debió ser pagado de "CONTADO". Esas son las condiciones del pago y no la fecha de vencimiento de las facturas, como lo resolvió la señora Jueza, tanto así que en los títulos cuya ejecución se persigue sí se hizo mención expresa de dicha calenda-fecha de vencimiento- y, por tanto, ni siquiera opera la presunción de que trata el numeral 1° del artículo 774 del Código de Comercio, relacionada con los treinta días para el pago. Ahora, en cuanto al estado de pago del precio, se tiene que la entidad demandante, en el libelo genitor, señaló que la parte ejecutada realizó dos abonos. (i) uno a la factura No. 193, el día 08 de julio de 2016, por la suma de \$53.143.213, cuya fecha de vencimiento fue el 16 de septiembre de 2015; y, (ii) otro a la factura No. 286, el día 24 de agosto de 2016, por la suma de \$50.804.674, cuya fecha de vencimiento fue el 23 de marzo de 2016. A las demás facturas, según se dice en el libelo introductorio, no le fue realizado”.*

Así pues y una vez verificado que, en efecto, tal como lo indica la parte actora se está ejecutando la totalidad del valor señalado en las facturas, ningún sentido práctico tiene solicitar manifestación alguna en el título valor, pues, no existe abono realizado por el deudor ni se estableció forma de pago diferente a la que señalan las normas que rigen la materia, por lo que, le asiste razón a la recurrente y el juzgado deberá recoger sus pasos para en su lugar proceder al estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo antes señalado.

Con fundamento en lo anterior y al realizar un análisis de la demanda y sus anexos, se establece que los documentos presentados por la ejecutante cumplen los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del C.G.P. 621 y 774 y ss del C. Cio., este despacho procederá a libar orden de apremio.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVILMUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda presentada por CLINICA REINA LUCÍA S.A.S. contra SAVIA SALUD EPS S.A.S.

SEGUNDO: En lugar de lo revocado se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLÍNICA REINA LUCÍA contra SAVIA SALUD EPS S.A.S. por las siguientes sumas:
  - a) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$7.231.705,00) contenidos en la FACTURA NÚMERO 4444 del 2 de diciembre de 2017, fecha de presentación 27 de diciembre de 2017 y fecha de vencimiento 27 de enero de 2018.
  - b) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL

OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.137.841,00) contenidos en la FACTURA NÚMERO 22392 de fecha 9 de octubre de 2018, fecha de presentación 13 de noviembre de 2018 y fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2018.

- c) Por los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las anteriores obligaciones, en la tasa señalada para el efecto por la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
3. Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.
4. Notifíquese la presente providencia a los demandados, conforme lo establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO**  
JUEZA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. 71 del 14 de agosto de 2020.  
  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

RADICADO No. 68-081-4003-002-2019-00711-00  
PROCESO: EJECUTIVO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Barrancabermeja, trece de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que el escrito de medidas cautelares cumple parcialmente con los requisitos previstos en los Artículos 593 numerales 1 y 10, y 599 del Estatuto de Procedimiento Civil, este despacho

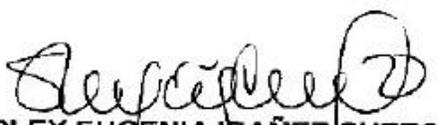
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentran depositados en CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES, FIDUCIARIAS MERCANTILES, DERECHOS DE OPCIÓN DE COMPRA EN CONTRATOS DE LEASING, CERTIFICADO DE DEPÓSITO, INVERSIONES que tenga la demandada SAVIA SALUD EPS S.A.S. identificada con NIT 900.604.350-0, en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. (BBVA), BANCO BOGOTÁ S.A., BANCO ACJA SOCIAL S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO CORPBANCA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., HSBC COLOMBIA S.A. Límitese el embargo a la suma de \$22.000.000,00

SEGUNDO.- ADVERTIR al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P., Así mismo que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 513 del C.P.C.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) **son inembargables**. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 leu 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida. 1 Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 088 de 07 de octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera, sobre el monto de inembargabilidad de las cuentas.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo informando el número de cuenta para depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

  
**SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO**  
JUEZA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No.  
de fecha 14 de agosto de 2020.

Secretaria: \_\_\_\_\_  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ.